

CONCEPTO 1733 DEL 23 DE ENERO DE 2019
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 5066 del 04/12/2018

Tema	Retención en la fuente
Descriptores	Retención en la Fuente por Ingresos Laborales
Fuentes formales	Arts. 32, 33 y 34 Ley 1943 de 2018

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares, que son tramitados ante otras dependencias o entidades, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y de derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Como presupuesto de sus interrogantes plantea usted lo siguiente:

- a. Existe un contrato de prestación de servicios médicos entre una sociedad S.A.S. y una persona natural declarante, respecto del cual la sociedad quedó debiendo un saldo por concepto de honorarios.
- b. Entre la persona natural y la sociedad se celebró contrato de transacción, por el cual la empresa efectuó un pago por concepto de honorarios profesionales a persona natural declarante, por valor de la base gravable \$51.796.570 y se hizo una retención en la fuente por valor de \$5.179.657, esta retención se efectuó el 17 de noviembre de 2018.

- c. A la fecha aún no se ha efectuado la consignación del impuesto por parte de la empresa a la DIAN.

De acuerdo con lo anterior pregunta usted:

1. ¿Se encuentra ajustado a derecho, el efectuar una retención en la fuente por concepto de honorarios profesionales de una persona natural que declara renta, teniendo en cuenta, que en el año gravable 2018 de esta entidad se recibió únicamente la suma de pro el valor de la base gravable \$51.796.570 y se efectuó una retención en la fuente por reenefuente el valor de \$5.179.657, esta retención se efectuó el día 17 de noviembre de 2018?
2. ¿Resulta aplicable para este caso lo previsto en la tabla de retención en la fuente año gravable 2018 que indica:

¿Honorarios y comisiones personas, naturales que suscriban contrato o cuya sumatoria de los pagos o abonos en cuenta superen las 3.300 UVT (\$105.135.000)?

Como se dejó dicho existe imposibilidad de resolver asuntos de carácter particular, por lo que en relación con las dos preguntas anteriores que hacen relación a la retención por concepto de honorarios antes de la vigencia de la ley 1943 de 2018, estas se resolverán de manera conjunta con la doctrina vigente a esa fecha, con la advertencia que dentro de los presupuestos de hecho informados por el recurrente no se precisó si los honorarios percibidos lo fueron a título de rentas laborales o de rentas no laborales. De acuerdo,

Los honorarios y su ubicación dentro de la renta laboral o no laboral, fue tratada en el Oficio 000162 de 2018. Así mismo, el Oficio 000408 de 2018 refiere a las tarifas de retención por honorarios.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la distinción entre honorarios como renta laboral y como renta no laboral, desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018. En efecto, conforme el artículo 32 de esta normatividad se dijo:

ARTÍCULO 32. INGRESOS DE LA CEDULA GENERAL. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. *Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.*
2. *Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la*

propiedad intelectual.

Renta no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

Por su parte el artículo 33 ibídem señala:

ARTICULO 33. RENTA LIQUIDA GRAVADLE DE LA CEDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirá las siguientes reglas:*

- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5040) UVT.*
- 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta rentas específicas.*

Finalmente, el artículo 34 modifica el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, el consultante de acuerdo con la actividad productora de renta, aplicará a los pagos gravable efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal o reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, la retención que resulte de aplicar a dichos pagos los porcentajes dentro de los rangos en UVT allí establecidos.

3. ¿Cuál es el efecto de este pago por parte de la empresa a la DIAN por retención en la fuente que no sea procedente?

Las retenciones efectuadas en un valor superior al que ha debido efectuarse o los valores retenidos sin causa legal, pueden ser solicitados en devolución de acuerdo con el procedimiento indicado en la respuesta siguiente.

4. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la devolución de los valores

retenidos por una empresa privada, cuando la retención no tiene fundamento legal?

El artículo 1.2.4.16. del Decreto Único reglamentario establece:

"Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

De acuerdo con lo anterior, la norma citada no solo contempla el procedimiento para solicitar retenciones efectuadas por un valor superior al que se ha debido, sino que también para aquellas retenciones respecto de las cuales se verifica

la inexistencia de la obligación legal.

5. ¿En caso de que los valores retenidos infundadamente hubieren sido consignados a la DIAN, procede alguna devolución por parte de la entidad?

A este respecto, el Oficio 001754 de 2018 alude al pago en exceso o de lo no debido, en el evento que los valores retenidos hubieren sido consignados a la DIAN. Copia de esta doctrina y la aludida en precedencia, se adjunta para los fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8 # 6C- 38. Piso 4. Edificio San Agustín
PBX 607 9999 Ext. 904101
Bogotá, D.C.

Anexo: Oficios 000162; 000408 y 001754 de 2018 en (1), (2),(2) folios respectivamente